

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 11001 31 03 043 **2023 00345 00**

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso «[s]i no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas».

En el presente caso, la entidad financiera **Scotiabank Colpatría S.A.**, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra la señora **MARIA EUGENIA PEÑA PINEDA**, con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré hipotecario No. 204119076114, aportado como base de la acción, por lo cual, se libró mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2023¹, decretando igualmente el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca; decisión que le fue notificada a la ejecutada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022², quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, revisado los documentos allegados como título ejecutivo se advierte que cumplen los requisitos de los artículos 422 y 468 de la Ley 1564 de 2012, amén de haberse aportado primera copia de la Escritura Pública n.º 4431 del 27 de diciembre de 2022, tal como lo estipula los artículos 79 y 80 del Decreto 960 de 1970 y registrado el embargo sobre el bien objeto de la garantía³, habrá de decretarse la venta en pública subasta del mismo y, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el auto de apremio.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-803231 embargado y secuestrado dentro del presente asunto, para que con el producto de su realización se pague el crédito perseguido.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$6.000.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

QUINTO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el

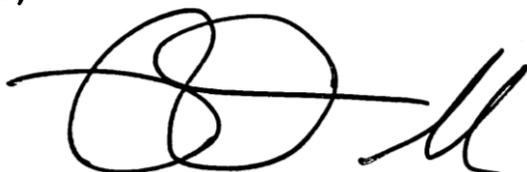
¹ Archivo digital "010AutoLibraMandamiento"

² Archivo digital "017AutoTienePorNotificado"

³ Archivo digital "022RespuestaInstrumentosPúblicos"

Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678, en concordancia con el art. 27 del Código General del Proceso, remítase el presente expediente a la **Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, para lo de su competencia.

Notifíquese, (2)



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e100e2b8a4d50371d01ae530873cec8d0c8f98bdf6710842698e213023dacf3**

Documento generado en 21/02/2024 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>